



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

**APLICABILIDAD DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL ESTADO COLOMBIANO ¹**

ERIKA MAYERLY DUARTE VILLARREAL

Universidad Católica de Colombia

Resumen

La presente investigación jurídica, realizada por medio del método de investigación dogmática y hermenéutica tiene como objetivo fundamental identificar la forma por medio de la cual los operadores judiciales han aplicado la carga dinámica de la prueba en la determinación del daño antijurídico y en la imputación jurídica del régimen de responsabilidad subjetiva del Estado colombiano. Para esto, se examinan de forma deductiva, sistemática e integral los elementos doctrinales recolectados en la fase aporética de la investigación y, se analizan diversos fallos proferidos por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado al respecto que han sido determinantes en la aplicabilidad de la teoría del derecho probatorio denominada carga dinámica

¹ El presente artículo fue realizado por la autora con la finalidad de cumplir con los lineamientos establecidos por el Doctor Jorge Enrique León Molina – director trabajo de grado – y por el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, para optar por el título de Abogada.

de la prueba – donde el juez u operador judicial en uso de sus facultades discrecionales y, de acuerdo al orden jurídico interno decide invertir la carga de probar los hechos que se alegan entre los sujetos o partes procesales, adquiriendo de esta forma el mandato u obligación de probar aquella persona que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo – en el régimen de responsabilidad del Estado colombiano.

Palabras clave: Responsabilidad estatal; Carga dinámica de la prueba; Remisión normativa; Régimen de responsabilidad subjetiva; Falla del servicio; Daño antijurídico.

El autor: Erika Mayerly Duarte Villarreal, estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificada con código de estudiante 2106888, con cédula de ciudadanía número 1.098.644.818. Teléfono: 3214412583. Email: emduarte88@ucatolica.edu.co, Bogotá D.C. Colombia.

El director: Jorge Enrique León Molina, magíster en Filosofía del Derecho y teoría jurídica. Docente investigador adscrito al grupo de estudios legales y sociales Phronesis del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas – CISJUC – de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

**APPLICABILITY OF THE DYNAMIC BURDEN OF PROOF IN THE REGIME OF
SUBJECTIVE RESPONSIBILITY OF THE COLOMBIAN STATE ²**

ERIKA MAYERLY DUARTE VILLARREAL

Universidad Católica de Colombia

Abstract

This legal investigation, carried out by means of the dogmatic and Hermeneutical research method, aims to identify the way in which the judicial operators have applied the dynamic load of the test in the Determination of the Anti Legal damage and the legal imputation of the regime of subjective responsibility of the Colombian State. For this, we examine in a deductive, systematic and integral way the doctrinal elements collected in the aporetic phase of the investigation and, analyzes various failures proffered by the Constitutional Court and the Council of State in this respect that have been Determinants in the applicability of the theory of the evidentiary law called dynamic load of the test – where the judge or judicial operator in use of his discretionary faculties and, according to the internal legal order decides to invest the burden

² This article was carried out by the author with the purpose of complying with the guidelines established by Dr. Jorge Enrique León Molina – Director of degree work – and by the Research Centre of the Faculty of Law of the Catholic University of Colombia, to opt for the title of lawyer.

of proving the facts that They are alleged among the subjects or procedural parties, thus acquiring the mandate or obligation to prove that person who is in better condition to do so-in the regime of responsibility of the Colombian State.

Keywords: State responsibility; dynamic test Load; Regulatory referral; Subjective liability regime; Service failure; Anti Legal damage.

The author: Erika Mayerly Duarte Villarreal, tenth semester student of the Faculty of Law of the Catholic University of Colombia, identified with student code 2106888, with citizenship card number 1.098.644.818. Phone: 3214412583. Email: emduarte88@ucatolica.edu.co, Bogotá D.C. Colombia.

The director: Jorge Enrique León Molina, master in Philosophy of law and legal theory. Teaching researcher affiliated to the Group of Legal and Social Studies Phronesis of the center of Socio-Legal research-CISJUC-of the Faculty of Law of the Catholic University of Colombia.

Tabla de Contenido

Resumen	2
Abstract	4
Tabla de Contenido	6
Introducción	7
1. Análisis dogmático de la Responsabilidad Estatal como un elemento del derecho público	10
2. La prueba en el título de imputación subjetivo de falla en la prestación del servicio	26
Conclusiones	34
Referencias	36

Introducción

En el ordenamiento jurídico colombiano, una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción administrativa, en particular, es la concerniente a la prueba del daño antijurídico y del título de imputación procedente de acuerdo al caso concreto. Dicha situación posee una relación inexorable con el principio *onus probando* en donde la regla general es que la parte demandante pruebe los hechos que sirven de base en la demanda.

Sin embargo, existen eventos en los cuales el demandante se encuentra en una situación desventajosa para aportar las pruebas, surgiendo la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial por medio de la denominada función directiva en donde el operador judicial tiene la facultad de redistribuir cargas probatorias entre los sujetos procesales.

Al respecto es necesario tener en cuenta que el operador judicial debe estar facultado para realizar la redistribución de la carga probatoria, en tratándose de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana el órgano legislativo al expedir la Ley 1437 de 2011 – también conocida como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – no determinó de forma expresa en ninguna de sus disposiciones normativas la facultad del juez de hacer uso del principio de carga dinámica de la prueba, por lo cual en principio no sería competente para realizarla. Sin embargo, luego de un análisis sistemático del mencionado cuerpo normativo se observa que el órgano legislativo estableció en el artículo 211 que en aquellos

eventos en los cuales no esté regulado en dicho Código algún supuesto se aplicarán en materia probatoria las normas del Código General del Proceso en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, realiza una remisión normativa para evitar vacíos jurídicos.

Al realizar la remisión normativa, el Código General del Proceso si establece expresamente la carga de la prueba en el artículo 167, en donde en síntesis se estipula que el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, lo cual de acuerdo a lo previamente señalado es aplicable al régimen de responsabilidad subjetiva del Estado colombiano. El problema radica en la forma por medio de la cual se realiza en la práctica la redistribución probatoria por parte del juez, ya que no se posee consenso ni doctrinal ni jurisprudencial al respecto, además, no se sabe con exactitud si la distribución se realiza de forma homogénea entre el daño antijurídico y la imputación o si se realiza solo para el elemento de imputación.

Es por esta razón que la presente investigación jurídica pretende determinar:

¿De qué forma han aplicado los operadores judiciales la carga dinámica de la prueba – propia del régimen civil – en la determinación del daño antijurídico y en la imputación jurídica del régimen de responsabilidad subjetiva de falla en el servicio del Estado colombiano?

Para analizar y resolver la anterior pregunta central de investigación es necesario primero realizar un análisis de tipo dogmático de la Responsabilidad Estatal como un elemento del derecho público, para esto, será indispensable primero resolver la duda de ¿Qué es un análisis dogmático?, luego, se estudiará la Responsabilidad Estatal desde la perspectiva doctrinal, partiendo desde su origen, significado y elementos y se culminará examinando los diversos títulos de imputación que contemporáneamente son aplicados por los operadores jurídicos y judiciales en las praxis colombiana.

Comprendido y analizado lo anterior se estudiará la prueba judicial en el título de imputación subjetivo de falla en la prestación del servicio, para esto será imperativo examinar la doctrina que ha sido proferida por los diversos autores y juristas con respecto a la prueba en el derecho probatorio, así como las diversas posturas que han abordado por un lado, la prueba como un elemento fundamental en el proceso de imputación de los daños antijurídicos causados a los particulares por los agentes o funcionarios del Estado, y por otro lado, como un elemento que posee especial relación con el título imputación subjetivo de falla en la prestación del servicio, lo cual conlleva al análisis de la aplicabilidad de la carga dinámica de la prueba en el régimen antes mencionado.

1. Análisis dogmático de la Responsabilidad Estatal como un elemento del derecho público

La responsabilidad del Estado es un tema que ha tenido a lo largo del desarrollo paulatino de las diversas sociedades, una importante relevancia en la configuración de los sistemas jurídicos como ordenes en los cuales el Estado como organización política, dotada de poder soberano e independiente puede llegar a responder por los daños antijurídicos que causen sus agentes o funcionarios a los particulares en el ejercicio de las funciones que les fueron atribuidas.

Con ello se establece dentro del sistema normativo interno un modelo garantista de los derechos humanos y fundamentales de las personas – aplicable al régimen de responsabilidad del Estado – que genera de forma simultánea la materialización de principios de orden fundamental como la dignidad humana, la libertad, la legalidad, el debido proceso, entre otros, que han sido considerados por la doctrina jurídica y en general por los operadores judiciales como necesarios para salvaguardar la prevalencia del orden superior y del derecho sustancial que fundamenta o sustenta las diversas disposiciones que integran los modelos escalonados de normas de cada contexto. Por tal motivo, en esta parte inicial de la investigación se procederá a realizar un análisis de tipo dogmático del concepto de responsabilidad del Estado, de sus principales características y de sus elementos fundamentales y, un estudio hermenéutico de dicho concepto y del título de imputación subjetivo de falla en la prestación del servicio en el sistema normativo colombiano.

Para comenzar, es necesario señalar que dogmática es un término que ha sido definido de diversas formas y en múltiples oportunidades, por diversos autores y juristas que han denotado la importancia que tiene el conocimiento del contenido del derecho por parte de los operadores judiciales en la praxis jurídica. Por tal motivo, es un término que posee múltiples definiciones en el ámbito del derecho que merece ser analizado de forma primigenia en la presente investigación pues, es imperativo que el lector comprenda de forma clara el método y la forma por medio de la cual se procederá a analizar y examinar de forma integral el concepto de responsabilidad del Estado.

Desde el paradigma semántico – es decir, desde el punto de vista del significado e interpretación del signo lingüístico – la palabra dogmática ha sido definida como un “conjunto de dogmas o principios de una doctrina (...) en derecho es dicho de un método expositivo: En las obras jurídicas, que se atiende a principios doctrinales y no al orden y estructura de los códigos. Se usa en contraposición a exegético” (Real Academia Española, 2014), es decir, es un término que busca analizar los fundamentos o puntos capitales de un sistema, ciencia o doctrina.

Por su parte el paradigma doctrinal ha sido bastante dinámico en tratándose de la determinación, explicación e interpretación de la unidad lingüística denominada dogmática – objeto de análisis en esta parte de la investigación – inicialmente, se explicó que corresponde a “una concepción del Derecho que se desarrolló particularmente en Alemania en el siglo XIX, es decir, la llamada jurisprudencia de conceptos que desarrolla la comprensión sistemática del

contenido de un determinado ordenamiento jurídico” (Coing, 1982, p. 245 – 246), es decir, es aquella que basa sus argumentos en el presupuesto de que:

Las normas de un ordenamiento o, más exactamente, de una parte del ordenamiento constituyen una totalidad ordenada, por tanto, es lícito aclarar una norma oscura o integrar una norma deficiente, recurriendo al llamado espíritu del sistema, yendo a un en contra de lo que resultaría de una interpretación meramente literal (Bobbio, 1993)

Por su parte, Alexy en su obra señala que la expresión dogmática jurídica se refiere a “la ciencia jurídica tal como es efectivamente practicada” (1997, p. 198), es decir, es una expresión que se analiza partiendo de la actividad ejecutada por los diversos operadores jurídicos en la praxis judicial, de ello es dable inferir que el citado autor concibe la dogmática como un sinónimo de la ciencia jurídica. Al respecto es importante precisar que la unidad lingüística ciencia ha sido considerada como un “conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales con capacidad predictiva y comprobables experimentalmente” (Real Academia Española, 2014) o como “un cuerpo de saberes, antes que el conocimiento le importa la objetividad (...) la objetividad de su justificación le permite ser una garantía de verdad para cualquier sujeto que tenga acceso a sus razones” (Villoro, 1996, p. 224).

Siguiendo dicha línea argumental, Barona afirma que “la ciencia no es una disciplina monolíticamente asentada” (1994, p. 19), por lo cual es dable señalar que es aplicable en el ámbito jurídico, es decir, es acoplable al derecho. En ese sentido, es necesario señalar que

considerar la dogmática como un término analógico o equivalente a la ciencia del derecho implica como señala Kaufman “la generación de un hito (...) de una discusión que aún no se agota y que por lo visto viene de mucho atrás” (1998, p. 128), pues han sido numerosos los opositores a la concepción científica y dogmática del derecho del derecho que como se ha venido mencionando conlleva “la tarea empírica de determinar qué enunciados constituyen la base de un orden jurídico” (Alchourron & Bulygin, 1991, p. 124), como el caso de Kirchmann – procurador del rey en el Estado de Prusia – que en 1847 pronunció la controversial conferencia *Die Wertlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft* – en español: La jurisprudencia no es ciencia – en la cual manifestó públicamente que:

Cuando la ciencia jurídica, tras largos años de esfuerzos, ha logrado encontrar el concepto verdadero, la ley de una institución, hace tiempo que el objeto se ha transformado. La ciencia siempre llega tarde en relación con la evolución progresiva: no puede nunca alcanzar la actualidad (Kirchmann, 1949, p. 83)

No obstante, dicha postura negatoria de la cientificidad del derecho con el desarrollo paulatino de las diversas sociedades y de los ordenamientos jurídicos fue perdiendo importancia pues, los argumentos proferidos por los juristas y doctrinantes en respuesta resultaron ser más convincentes, sustentados, racionales y objetivos. Uno de dichos autores es Kelsen - jurista y filósofo austríaco – el cual en su obra *Teoría general del derecho y del Estado* señaló al respecto que:

El derecho tiene una característica de importancia suprema para la vida social y su estudio científico, es su función de todo orden social, provocar cierta conducta recíproca de los seres humanos: hacer

que se abstengan de determinados actos que por alguna razón se considera que perjudican a la sociedad, y que realicen otros que resultaren útiles a la misma (Kelsen, 1958, p. 69)

Bajo esta óptica, es imperativo señalar que la mutabilidad del derecho es consustancial a los cambios sociales, con lo cual no se le quita el carácter científico a la ciencia jurídica, pues, la realidad social es la que motiva el desarrollo y actualización del derecho, por ello la necesidad imperiosa de analizar las distintas realidades sociales bajo una óptica científica y jurídica, por medio de “un procedimiento para probar y fundamentar enunciados normativos y valorativos por medio de argumentos” (Alexy, 2006, p. 39).

De todo lo anteriormente señalado, es dable señalar que la dogmática es básicamente una labor u ocupación que es realizada por aquellos individuos que han sido considerados en el ámbito jurídico como personas doctas e influyentes en el análisis e interpretación de las diversas instituciones que integran el derecho. Dicha actividad tiene como finalidad o propósito específico el establecimiento de una serie de calificaciones de tipo deóntico – es decir, tendientes a mandar, permitir o prohibir – en el sistema jurídico que se atribuyen a casos genéricos o, a casos individuales que en resumidas cuentas pretende precisar la consecuencia jurídica que un ordenamiento jurídico vigente asocia a un determinado tipo de comportamiento.

Comprendido y precisado el concepto de dogmática, así como su relación con el derecho y con el aspecto científico de este, es procedente analizar el concepto de responsabilidad del Estado por medio del método de investigación antes estudiado teniendo como fundamento o sustento los diversos análisis e interpretaciones que han sido proferidas sobre el concepto por

aquellos autores que han sido considerados a lo largo del desarrollo paulatino de la ciencia del derecho como fuente primaria. Es necesario precisar en este punto que el concepto objeto de análisis antes mencionado es de tipo o categoría compleja en tanto, se encuentra integrado por dos unidades lingüísticas – responsabilidad y estado – por lo cual resulta indispensable realizar a priori un breve examen semántico del concepto.

La palabra responsabilidad ha sido definida como una “deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal (...) obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado” (Real Academia Española, 2014), es decir, es un concepto que implica la realización de una prestación de orden positivo tendiente a resarcir compensar o enmendar una persona que ha sido afectada por otra u otras. Por su parte la palabra Estado “se refiere a la unidad política que constituye un país, o a su territorio” (Real Academia Española, 2014).

De lo anterior es dable señalar que analizado integralmente desde la perspectiva semántica el concepto complejo denominado responsabilidad del Estado se denota que es un concepto de tipo u orden excluyente en tanto, necesariamente una parte debe ser el Estado, la cual es la que causa la afectación al particular.

Precisado el significado de cada una de las unidades lingüísticas que integran el concepto de responsabilidad del Estado, es necesario continuar con el análisis dogmático del concepto. Inicialmente se afirmó que a raíz del célebre Fallo Blanco el Tribunal de Conflictos francés del

8 de febrero de 1873 se sentaron las bases no sólo para someter la responsabilidad del Estado a un régimen propio con reglas y principios diversos a los vigentes para el derecho privado sino que también a raíz de él se consagró el principio de responsabilidad del Estado.

Al respecto Dragó explica que con este icónico fallo “se estatuye la jurisdicción administrativa como la única competente para su conocimiento” (1986, p. 67), es decir, se dejó de considerar como competente a los jueces de la jurisdicción civil en aquellos casos en donde una de las partes inmersas en el proceso es un agente o funcionario del Estado, en ese sentido García de Enterría & Ramón explicaron en su obra que:

La sentencia subrayó principalmente que los daños causados habían sido originados colocación de un servicio público razón por la cual el competente para dirimir el conflicto de roles administrativos a partir de entonces la responsabilidad fundada la falta de servicio empezó a consolidarse pero hacía referencia una falta del servicio que no es necesario individualizar respecto determinado agente (1986, p. 337)

Ahora bien, desde el paradigma de la Filosofía y Teoría del Derecho se ha explicado que el concepto de la Responsabilidad del Estado tiene asiento en el principio de la justicia distributiva, ya que busca que “se evita que se produzca cualquier daño injustificado, que deba soportarlo la comunidad” (Farrando & Martínez, 1999, p. 545), es decir, la idea de responder por los daños que se causan a las personas de forma injustificada por algún funcionario estatal tiene sustento en el dogma de que los daños derivados de dicha ofensa, deben ser sanados y enmendados de la mejor manera posible, por tanto, no sólo la víctima o sus familiares juegan un papel determinante en la determinación de la responsabilidad, el Estado como sujeto generador del daño también

adquiere este papel trascendental en el proceso reparatorio de la víctima pues, debe adoptar una actitud solidaria en la cual tenga como premisa el reconocimiento del daño y su impacto, así como la búsqueda de una solución positiva que enmiende el daño causado.

Por su parte Gordillo partiendo desde una perspectiva jurídica explica que el Estado concretamente la administración en desarrollo de su actividad regular “expresado en hechos operaciones y actos administrativos o como consecuencia de la actividad irregular de sus funcionarios en la organización y funcionamiento de los servicios públicos y aún en el desempeño de sus funciones puede ocasionar perjuicios a los particulares” (1998, p. 124), por tal motivo es que contemporáneamente la doctrina ha señalado que “la responsabilidad en términos jurídicos obliga a responder por nuestros actos” (Bajardí, 2009, p. 119), y que es imperativa “la construcción de una Teoría de Responsabilidad en el Derecho Público” (Barrachica, 1986, p. 893).

Al parecer dicha afirmación tuvo pleno reconocimiento en el ámbito jurídico pues dicho proceso de creación teórica se ha venido materializando de diversas maneras por ejemplo, gran parte de los autores coinciden en la idea de que la responsabilidad estatal se encuentra dividida en dos grandes grupos, por un lado se encuentra la responsabilidad derivada de la planeación y ejecución de los contratos estatales y por otro lado, se encuentra aquella que surge por la acción u omisión de los funcionarios del estado, al respecto Penagos afirma que el estudio de la responsabilidad “comprende la precontractual la contractual y extracontractual de la legislativa

la judicial y la administrativa, sin embargo, dentro del marco del Estado moderno se mencionan otras clases de responsabilidad como la política, la disciplinaria y la fiscal” (1989, p. 595).

Siguiendo dicha línea argumental el máximo órgano garante de la Constitución Política de 1991, es decir, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la responsabilidad pública:

se estructura un sistema de naturaleza objetiva y directa, que gira en torno a la posición jurídica de la víctima, quien ve lesionado su interés jurídico como consecuencia de las actuaciones de las autoridades públicas, independientemente de que éstas fueran legítimas o ilegítimas, normales o anormales, regulares o irregulares (Corte Constitucional, 2001)

Por su parte el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de mayo de 2006 por medio de su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera manifestó que, el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado impone a aquél “el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de autoridades públicas, el elemento fundamental es la existencia de un daño que la persona no está en el deber de soportar (Consejo de Estado, 1995), es decir, este régimen por su especialidad no analiza el elemento de antijuridicidad – entendido como “la relación entre la acción humana y la norma (...) representa un concepto unitario, válido para la totalidad del orden jurídico” (Molina, 1972, p. 236) que en la actualidad “se analiza cómo la infracción de una norma positiva (Zaffaroni, 1991, p. 441) – dependiendo del actuar legal o ilegal de la administración, lo que hace es conminar a los operadores jurídicos a realizar el proceso operativo de imputación de responsabilidad teniendo

como sustento el daño sufrido por la víctima, Puigpelat explica respecto de lo anteriormente señalado que:

La responsabilidad de la Administración, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad (...) los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público” (2001, pp. 120-121).

Siguiendo el análisis de Puigpelat, Henao – ex presidente de las Corte Constitucional – afirma que “es como si en materia de responsabilidad no existiera una diferencia entre el particular y el Estado, ambos están llamados, en igual forma a reparar al perjudicado, a los dos les asiste la obligación de indemnizar perjuicios” (1998, p. 30) y, Bernal & Fabra (2013) consideran que la responsabilidad del Estado “consiste en la obligación a cargo del Estado de indemnizar un daño que le es imputable” (2013, p.560).

De la última definición citada se desprenden dos importantes elementos considerados como necesarios para continuar con el análisis sistemático y dogmático de la responsabilidad del Estado, el primer elemento es el daño y el segundo elemento es la imputación de dicho daño al Estado. En cuanto al primero, es preciso anotar que ha sido considerado como una parte fundamental en la construcción de la teoría de la responsabilidad estatal pues, sin él no sería procedente ni pertinente analizar el caso como afirma De Cupis el daño es “el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma por más que exista una falla en el servicio” (1970, p. 36).

En cuanto a su significado se ha explicado que el daño como concepto jurídico es “la alteración negativa de un estado de cosas existentes” (Saavedra, 2003, p. 75), en el lenguaje corriente la expresión daño significa “detrimento, menoscabo, perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona sus bienes espirituales y corporales o patrimoniales sin importar que la causa sea un hecho humano inferido por la propia víctima o por un tercero” (Gil, 1989, p. 105), para Bustamante (1998) significa “el menoscabo que experimenta el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen y también la lesión a los sentimientos el honor o a las afecciones legítimas (p. 143).

Ahora bien, como concepto compuesto, es decir, entendido como daño antijurídico ha sido definido por la doctrina especializada en materia de derecho administrativo y en derecho público como una “alteración negativa de una situación favorable, que la víctima no está obligada a soportar” (Bernal & Fabra, 2013, p. 563) que se presenta desde “el momento en el cual se altera su goce Pacífico y aún antes de que se inició la consumación de su lesión” (Henao & Ospina, 2015, p. 38) y que “se circunscribe a la acción humana (...) implica un cambio de un estado de cosas en el mundo” (Agudelo, 2013, p. 111). Según Hinestrosa – que por cierto fue un importante jurista colombiano, ministro de Estado, magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, diplomático y rector de la Universidad Externado de Colombia – el daño es:

La razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar en el proceso. Si no hubo daño no se puede determinar o no se le pudo evaluar hasta

ahí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional relativo a la calificación moral de la conducta del autor resultan necio e inútil (Hinestrosa, 2016, p. 98)

Para comprender lo anteriormente señalado es necesario tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano el constituyente originario determinó que la norma superior debía estar integrada no solo por un catálogo expreso de derechos fundamentales y principios fundantes del Estado Social de Derecho, además, se consideró como indispensable la incorporación al sistema normativo constitucional colombiano de un postulado en el cual se obligará al Estado colombiano a responder por los daños que causen sus agentes a los particulares, dicha norma quedó estipulada finalmente en el artículo 90 el cual indica que:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 14)

Por su parte, la imputación es una palabra que proviene de lengua indoeuropea denominada latín en la cual se denominó *imputāre* – o su equivalente en alemán: *Zurechnung* – al ser analizada desde la perspectiva semántica se denota que es una acción tendiente a “atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable” (Real Academia Española, 2014).

Desde el paradigma doctrinal la imputación ha sido considerada como un proceso operativo y sistemático en el cual se produce un acto que implica la acusación formal de un sujeto, el cual encierra dos presupuestos, estrechamente vinculados el uno al otro “dominio humano del mundo y responsabilidad por las consecuencias” (Hassemer, 1999, p. 89), es decir, la imputación es un juicio que emiten los individuos, es una forma de exteriorizar la forma por medio de la cual se comprende determinada acción humana, por tal motivo el sujeto que emite el juicio es el imputante y, el destinatario del mismo es el imputado.

Dicho proceso en el sistema u ordenamiento jurídico colombiano se encuentra integrado o mejor, sustentado en dos regímenes, por un lado se encuentra el régimen subjetivo en el cual el actuar culposo del Estado – o de uno de sus agentes y funcionarios – causa un daño antijurídico a un particular, en ese caso, el título de imputación aplicable será el de Falla en la Prestación del Servicio que ha sido entendido como “un régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado” (Orjuela, 2016, p. 3), al respecto el Consejo de Estado manifestó en sentencia del 30 de marzo de 1990 que “la falla en el servicio es la violación del contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido porque así se deduce de una norma o porque así se deduce de una función genérica del Estado” (Consejo de Estado, 1990). Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado al respecto que:

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres

elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio (Corte Constitucional, 2010)

Por otro lado se encuentra el régimen de imputación objetiva el cual se encuentra integrado por el daño especial y por el riesgo excepcional. En cuanto al daño especial es preciso anotar que es un título de imputación que parte de la premisa de que la administración ejecuta una conducta que resulta ser ajustada al derecho vigente, es decir, se parte de la “licitud de la actitud omisiva del ente público respectivo” (Consejo de Estado, 2006), en el cual se produce un rompimiento de las cargas públicas que las personas por mandato constitucional y legal deben soportar, como en el caso de la prestación del servicio militar obligatorio o en aquellos eventos en los cuales las personas son conminadas a ser jurados de votación, incluso puede llegar a operar en el pago de los impuestos.

De ello es dable afirmar que en dicho evento el daño antijurídico es producido de forma anormal a una persona específica de la población, por lo cual será indispensable probar en el proceso el nexo causal entre la actuación lícita de la administración y el daño generado por el rompimiento de las cargas públicas, también es importante tener en cuenta que por ser de naturaleza objetiva, es de aplicación subsidiaria con respecto a la falla en el servicio (Conde, 1999)

Ahora bien, el riesgo excepcional – como su nombre lo indica – es un título de imputación objetiva que se encuentra integrado por dos elementos esenciales, en primer lugar, se encuentra la creación lícita de un riesgo por la administración y, en segundo lugar se encuentra el elemento de especificidad del daño el cual determina que este debe ser causado en desarrollo de obras o servicios públicos. Para comprender mejor lo anteriormente señalado, es necesario tener en cuenta la interpretación dinámica que el alto tribunal en materia contencioso administrativa – también conocido como Consejo de Estado – ha hecho al respecto, por ejemplo, en la sentencia del 20 de febrero de 1989 dicha corporación definió el riesgo excepcional así:

El Estado responde cuando quiera que en la construcción de una obra pública o en la prestación de un servicio desarrollados en beneficio de toda la comunidad emplea medios a utilizar recursos que colocan a los administrados en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un riesgo de naturaleza excepcional que, dada su particular gravedad excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados, como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio (Consejo de Estado, 1989)

En vista de todo lo anteriormente mencionado, analizado e interpretado es dable concluir esta parte inicial de la investigación señalando que independientemente del título de imputación que la víctima, su representante legal y su familia invoquen en la demanda, es imperativo que el análisis se efectúa teniendo como premisa mayor el artículo 90 de la Constitución Política que, como cláusula general de la responsabilidad del Estado colombiano opera como un límite, como un sustento y ante todo como una garantía del derecho de toda persona a ser reparado

patrimonialmente cuando sufre un daño antijurídico ya sea en su integridad física, emocional o en su patrimonio. También es necesario culminar este acápite señalando que en el contexto jurídico colombiano la falla en el servicio se considera como el régimen general de imputación estatal, por lo cual, la determinación de la imputación del daño antijurídico al Estado se debe realizar analizando en primer medida si resulta ser aplicable el régimen subjetivo de falla en el servicio, si la respuesta es negativa se procede a determinar si se ajusta a lo establecido en el régimen objetivo de daño especial o de riesgo excepcional, respectivamente.

2. La prueba en el título de imputación subjetivo de falla en la prestación del servicio

El análisis de la carga probatoria en el título de imputación de falla en la prestación del servicio – el cual como se mencionó, es un elemento fundamental en el proceso de responsabilidad subjetiva del Estado – es un examen que necesariamente debe partir del estudio de la doctrina que ha sido proferida con respecto a la prueba en el marco del derecho probatorio, pues, resulta ser imperativo que el lector examine y comprenda conceptos como el de prueba judicial antes de ahondar de forma específica en el estudio de la prueba en el título de falla en la prestación del servicio.

Para comenzar, es necesario realizar un breve análisis de tipo diferencial entre tres conceptos que poseen una relación inexorable con el tema u objeto central de análisis en esta parte de la investigación, inicialmente se encuentra el concepto de ciencia del derecho procesal el cual “estudia el conjunto de normas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, declara y realiza el derecho” (Eduardo, 1959, p. 29), luego se encuentra en concepto de proceso el cual “arranca de un presunto litigio, se desenvuelve a lo largo de un recorrido o procedimiento y persigue alcanzar una meta o sentencia de la que cabe derive un complemento o ejecución” (Zamora & Niceto, 1968, p. 30) que Alsina Hugo

Posteriormente, se encuentra la prueba que ha sido definida como un “elemento de confirmación de conclusiones referidas a aserciones sobre hechos o bien como premisa de inferencias dirigidas a fundamentar conclusiones consistentes en aserciones sobre hechos”

(Taruffo, 2005, p. 198), pues como señala Carnelutti “el juez está en medio de un minúsculo ser con luces, fuera del cual todo es tinieblas: Detrás de él el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo ser que es una prueba” (1955, p. 18).

Al respecto es importante precisar que el conocimiento del juez no se forma por lo regular a través de un solo medio de prueba sino que es consecuencia de una elaboración mental de reconstrucción que se realiza mediante:

La confrontación de los distintos elementos de juicio que las partes le suministran (...) la prueba permite establecer el modo como el juez va adquiriendo conocimiento de las cosas, explica la formación lógica de los distintos medios de prueba y la vinculación que entre ellos existe (Alsina, 1961, p. 227)

Por ello se afirma fehacientemente que “la prueba es el corazón del problema del juicio del mismo modo que este es el corazón del problema del pensamiento” (Carnelutti, 1955, p. 70), así las cosas es dable afirmar que la palabra prueba es aquella que designa los medios con los que se pretende probar aquellos instrumentos que son considerados como necesarios para lograr cercioramiento y convencimiento del juzgador acerca de los puntos que son controvertidos en el proceso, en ese sentido Devis afirma que la noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana y por ello “hay una noción ordinaria al lado de otra técnica y hasta varía según la clase de actividades o ciencias en que se aplique según él en la ciencia sin actividades reconstructivas la noción de prueba tiene el sentido que tiene el derecho” (1990, p. 2). El término prueba también hace referencia a la actividad de probar o de hacer la prueba como

cuando se dice *actor probationem* indicando que “es esta parte la que debe suministrar los elementos del juicio, producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos alegados” (Dellepiane, 1961, p. 13), según Parra es una noción procesal que consiste en:

Una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (2015, p. 242)

En este punto es necesario señalar que el aspecto de científicidad del derecho analizado en la parte inicial de la investigación también ha sido aplicado a la prueba, pues algunos autores como Tarufo afirman que “es un fenómeno cada vez más relevante y frecuente el uso de pruebas científicas, lo cual demuestra que no sólo no hay impermeabilidad alguna entre la determinación judicial de los hechos y el uso de metodologías científicas” (2005, p. 333), es decir, es más habitual que los hechos sean determinados científicamente en el proceso por medio del uso de métodos y conocimientos que trascienden el saber del hombre.

Ahora bien, precisados los conceptos de prueba, proceso y derecho procesal es procedente entrar a examinar la carga probatoria en el título de imputación de falla en el servicio. Para esto es necesario partir de la premisa de que el Código General del Proceso – ley 1564 de 2012, en adelante CGP – es el fundamento que permite resolver la cuestión relativa a la carga probatoria de la falla en el servicio pues, si bien el procedimiento contencioso administrativo tiene norma especial en la ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA – el artículo 211 de este

efectúa una remisión expresa el Código de Procedimiento Civil que fue modificado por el CGP para los aspectos que no estén expresamente regulados en el CPACA y, el tema de la carga de la prueba es uno de los aspectos que carece de regla legal especial.

Para mayor comprensión, el régimen administrativo regulado por medio de la ley 1437 de 2011 no estipula o desarrolla de forma específica el tema de la prueba en la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, determina en el artículo 211 “en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil” (Congreso de Colombia, 2011).

Ahora bien de acuerdo a una interpretación del derecho vigente es necesario entender dicha norma de remisión como una disposición que remite no al Código de Procedimiento Civil, sino al Código General del Proceso que fue el que modificó el primer plexo mencionado, el cual si regula de forma expresa el tema de la prueba judicial y adicionalmente, establece un avance en tratándose de la aplicabilidad de la teoría del derecho probatorio denominada carga dinámica de la prueba, al respecto, Cardozo explica en su obra que:

Las reglas que deben ser tenidas sobre la carga de la prueba ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso (1985, p. 165)

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo estipulado por el órgano legislativo en el artículo 167 del CGP en el cual se determina respecto de la carga de la prueba que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (Congreso de la República, 2012)

En efecto, una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción contencioso administrativa, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. En ese sentido, la carga de la prueba u *onus probandi* es aquella que señala que a las partes inmersas en el proceso les corresponde a probar los hechos que invocan en la parte fáctica de la demanda o en las excepciones.

De acuerdo con la doctrina, dicha carga procesal se refiere a “la obligación de probar, de presentar la prueba o de suministrar” (Rosenberg, 2013, p. 18) por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad señalando que:

En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio. (Corte Suprema de Justicia, 2010)

De lo señalado se infiere que la carga de la prueba pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez, en otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra” (Corte Constitucional, 2013).

Sin embargo, el principio de la carga de la prueba es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas de dichas excepciones son derivadas de la aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba la cual halla su origen directo en la “asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial” (Peyrano, 2004, p. 154).

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que la noción de carga dinámica de la prueba “no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementar o perfeccionar la” (Corte Constitucional, 2004) lo cual desde dicha interpretación supone asignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, “de

acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo” (Corte Constitucional, 2011)

Como corolario de lo expuesto puede afirmarse que la teoría de la carga dinámica de la prueba no sólo es plenamente compatible con la base axiológica de la Carta Política de 1991 y la función constitucional atribuida a los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva, de la prevalencia del derecho sustancial y de su misión activa en la búsqueda y realización de un orden justo. Es también compatible con los principios de equidad, solidaridad y buena fe procesal, así como con los deberes de las partes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo cual han sido entendidos como “estándares que han de ser observados, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna dimensión de la moralidad” (Dworkin, 1977, p. 72) o como aquellos que “influyen en la interpretación de las restantes disposiciones (las que no son principios) alejando a los jueces de la interpretación literal –la más cierta y previsible- y propiciando una interpretación adecuada” (Guastini, 1999, p. 38).

Por todo lo anteriormente señalado es preciso señalar que en materia de responsabilidad del Estado el operador judicial debe estar encaminado a velar por que se pruebe en el proceso el daño antijurídico – que de acuerdo a lo preceptuado en la parte inicial de la investigación es un elemento indispensable en el juicio de responsabilidad – pues como funcionario encargado de la administración de justicia tiene a su cargo el cumplimiento de los fines y preceptos establecidos

en la Constitución dentro de los cuales se encuentra el artículo 90 también denominado como cláusula general de responsabilidad.

En conclusión, el asunto de cómo probar la falla del servicio se debe ver y tratar en forma diferente en aquellos eventos en los que el juez advierta que, dada la particularidad del caso no es posible sostener la averiguación a partir del criterio subjetivo de la falla aprobada en donde le incumbe al actor probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas en qué sustenta la responsabilidad, en ese sentido se debe distribuir la carga de probar en los términos y requisitos de qué trata el artículo 167 del CGP, por tal motivo después de que el juez haya establecido que el caso tiene las particularidades y la entidad para dinamizar la prueba, de oficio a petición de parte, deberá distribuir la carga de probar la falla del servicio en cualquier momento del proceso antes de fallar.

Conclusiones

- En materia de responsabilidad estatal, en tratándose del régimen objetivo de falla en la prestación del servicio, el juez debe velar porque se pruebe el daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Carta Política y su imputación causal y jurídica al Estado para efectos de deducir o rechazar el pedimento y responsabilidad de una entidad pública.
- El dinamismo de la carga de probar no es una norma o criterio general para orientar la actividad de probar que deba advertirse en todos los casos y procesos, pues la carga dinámica de la prueba se aplica según las particularidades del caso por lo tanto sólo se puede acudir a esta solución cuando se advierta que el respectivo litigio justifica que el juez, sin tomar partido distribuya la carga de probar entre los litigantes ante la dificultad o imposibilidad en que se encuentra una de las partes de acreditar determinado hecho recayendo en la contraparte la tarea de descalificarlo.
- Si una de las partes invoca el dinamismo de la prueba podrá hacerlo no sólo en la demanda en la contestación sino, en cualquier momento del proceso antes de fallar para que el juez pueda distribuir la carga de probar, ya sea en el auto en el que se decretan las pruebas o en el que se adopta la distribución la carga de probar según el caso.
- La distribución de la carga de probar es subsidiaria pues sólo se llega a ella cuando una de las partes no está en condición de probar determinado hecho mientras que la otra sí lo está.
- En el evento en el que el juez invoca al principio de la carga dinámica de la prueba no puede estar sustentado o apoyado en el mero capricho o criterio exclusivamente

discrecional del juez pues, esto sería arbitrario; debe estar sustentada en el artículo 167 del CGP que es el que sustenta y determina las bases que debe atender el operador judicial para definir si en determinado caso es aplicable el principio de carga dinámica de la prueba.

- El dinamismo de la carga probatoria aplica no sólo al título de imputación de falla en la prestación del servicio pues la norma del Código General del Proceso no limita su aplicación a casos específicos por lo tanto, si el operador encuentra razones podría de manera subsidiaria distribuir la carga probatoria en otros elementos de la responsabilidad como el daño antijurídico.

REFERENCIAS

- Agudelo, O. (Enero - Junio de 2013). El cálculo de las acciones. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 7(1), 1-150.
- Alchourron, C., & Bulygin, E. (1991). *Sobre la existencia de normas jurídicas*. México: Fontamara.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2006). *Derecho y Razón Práctica*. México: Fontamara.
- Alsina, H. (1961). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial (Vol. III)*. Buenos Aires: Ediar.
- Barona, J. (1994). *Ciencia e historia. Debates y tendencias en la historiografía de la ciencia*. Valencia: Breogan.
- Barrachica, J. (1986). *Compendio de Derecho Administrativo (Vol. II)*. Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias.
- Bernal, C., & Fabra, J. (2013). *La Filosofía de la Responsabilidad Civil*. Bogotá: Universidad Externado.
- Bobbio, N. (1993). *Teoría General del Derecho*. (E. R. Acuña, Trad.) España: Debate.
- Bustamante, A. (1998). *La responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Leyer.

Cardozo, J. (1985). *Pruebas Judiciales*. Bogotá: Librería Jurídica Wilches.

Carnelutti, F. (1955). *La prueba civil*. (N. Alcalá, Trad.) Buenos Aires: Arayú.

Coing, H. (1982). Historia del Derecho y Dogmática Jurídica. *Revista Chilena de Derecho*, 9, 245-257.

Conde, E. Á. (1999). *Curso de Derecho Constitucional* (3º ed., Vol. I). Madrid: Tecnos.

Congreso de Colombia. (18 de Enero de 2011). Ley 1437, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Diario Oficial*, CXLV (47956).

Congreso de la República. (12 de Julio de 2012). Ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*, CXLVIII (48489), págs. 15-45.

Consejo de Estado. (1989). *Sentencia 20 de febrero, Rad. 4655. C.P José Antonio de Irisarri*. Bogotá.

Consejo de Estado. (1990). *Sentencia 30 de marzo. C.P: José Antonio de Irisarri. Exp. 3510*. Bogotá.

Consejo de Estado. (1995). *Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 8 de mayo, Exp: 16075*. Bogotá.

Consejo de Estado. (2006). *Expediente 13168. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo*. Bogotá.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C- 832. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá.

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T - 025, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-242, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo*. Bogotá.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C - 632, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá.

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-222, Magistrada sustanciadora: María Victoria Calle Correa*. Bogotá.

Corte Suprema de Justicia. (2010). *Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla*. Bogotá.

Cupis, A. (1970). *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil* (2º ed.). (Á. Martínez, Trad.) Barcelona: Casa Editorial Bosch.

Dellepiane, A. (1961). *Nueva teoría de la prueba*. Bogotá: Temis.

Devis, H. (1990). *Compendio de Derecho Procesal Civil* (Vol. II). Bogotá: Temis.

- Dworkin, R. (1977). *Los Derechos en Serio*. (M. Guastavino, Trad.) Madrid: Ariel Derecho.
- Eduardo, C. (1959). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Buenos Aires: Ediciones Europa América.
- Farrando, I., & Martínez, P. (1999). *Manuel de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.
- García de Enterría, E., & Ramón, F. (1986). *Curso de Derecho Administrativo* (Vol. II). Madrid: Civitas.
- Gil, R. (1989). *Responsabilidad Contractual de la Administración Pública*. Bogotá: Temis.
- Gordillo, A. (1998). *Tratado de derecho administrativo. De la defensa del usuario y del administrado* (1° ed.). Medellín: Biblioteca Jurídica Díké.
- Guastini, R. (1999). *Distinguiendo: Estudios de teoría y meta teoría del derecho*. Gedisa Editorial.
- Hassemer, W. (1999). *Persona, Mundo y Responsabilidad*. (M. d. Pita, Trad.) Bogotá: Temis.
- Henao, J. C. (1998). *El daño* (1° ed.). Bogotá: Universidad Externado.
- Henao, J. C., & Ospina, A. (2015). *La responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Universidad externado de Colombia.
- Hinestrosa, F. (2016). *Responsabilidad extracontractual: Antijuridicidad y Culpa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Kaufmann, A. (1998). *Filosofía del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Kelsen, H. (1958). *Teoría General del Derecho y del Estado* (2da ed.). (E. G. Máñez, Trad.)
México: Textos Universitarios UNAM.
- Kirchmann, J. H. (1949). *La jurisprudencia no es ciencia*. Madrid: Civitas.
- Rosenberg, L. (2013). *La Carga de la Prueba*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Molina, J. (1972). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.
- Orjuela, W. (2016). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes* (3ed.). Bogotá: ECOE ediciones.
- Parra, J. (2015). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda.
- Penagos, G. (1989). *Curso de Derecho Administrativo. Parte especial aumentada y actualizada* (2da ed., Vol. II). Bogotá: Ediciones librería del profesional.
- Peyrano, J. (2004). *Carga de la Prueba. Conceptos clásicos y actuales*. Buenos Aires: Culzoni.
- Puigpelat, O. (2001). *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema* (1ª ed.). Madrid: Civitas.
- Real Academia Española. (17 de Octubre de 2014). *Diccionario de la lengua española, 23.ª Ed, Madrid*. Recuperado el 10 de Octubre de 2016, de <http://dle.rae.es/?id=0oKpOJX>
- Saavedra, R. (2003). *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos*. (J. F. Beltrán, Trad.) Madrid: Trotta.

Villoro, L. (1996). *Crecer, saber, conocer*. México: Siglo XXI.

Zaffaroni, E. (1991). *Manual de Derecho Penal y Teoría del Delito*. México: Cárdenas.

Zamora, A., & Niceto, C. (1968). *La teoría general de proceso y la enseñanza del derecho procesal*. Madrid: Iberoamericana.